



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 04 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

**NIG:**

**Procedimiento Abreviado 56/2024 AA**

**Demandante/s:** D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

**SENTENCIA Nº 332/2025**

En Madrid, a uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos por mí, Doña Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 56/2024 en los que figura como parte demandante D<sup>a</sup>, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de D. contra la desestimación de su reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en su local comercial sito en C/ (Pozuelo de Alarcón), en materia de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Ha intervenido como parte demandada el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos.

Han intervenido como codemandadas D<sup>a</sup>.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente, por medio de escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se interpuso demanda contencioso-administrativa en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando “*sentencia por la que se condene a la Administración al pago de la cantidad de:- euros a favor de Don , como consecuencia de los daños sufridos en el local de su propiedad en sito en C/ euros a nombre de Doña , como consecuencia de los daños sufridos en el local arrendado sito en C/ y , por responsabilidad patrimonial derivado de los daños ocasionados a mis mandantes, con condena en costas a la parte demandada, así como aquellos daños que se vayan derivando a lo largo del presente procedimiento”.*

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se acordó seguir los trámites del procedimiento abreviado, y previa reclamación del expediente, se citó a las partes a una vista que tuvo lugar el día 5 de noviembre de 2025, con el resultado que obra en autos.

**TERCERO.-** Se fija la cuantía del recurso en €.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación de su reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en su (Pozuelo de Alarcón), a raíz de humedades aparecidas tras las obras municipales de pavimentación (sustitución de asfalto por adoquinado con drenaje) en diciembre, y naturalmente ésta última.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente afirma que, los daños por humedades aparecidos en su (Pozuelo de Alarcón) son consecuencia directa de las obras

municipales de pavimentación ejecutadas en la vía pública (sustitución del asfalto por adoquinado con drenaje), tras las cuales se habrían producido filtraciones laterales a través de los muros de sótano del inmueble.

Afirma que antes de la intervención municipal no se daban las afecciones descritas, y que la nueva solución de pavimento favorece la entrada de agua hacia los paramentos enterrados del edificio. Para acreditar el nexo causal aporta informes periciales con descripción de la mecánica del siniestro y reportaje fotográfico del estado del local, solicitando la condena indemnizatoria por el importe de los daños, con intereses y costas.

Añade que, tras su reclamación, el propio Ayuntamiento promovió la intervención de una empresa especializada, lo que —a su juicio— corrobora la existencia de filtraciones relacionadas con la actuación en la vía. Sostiene que dicha intervención (encubado/inyecciones) no repara los perjuicios ya causados en el interior del local, por lo que mantiene su pretensión resarcitoria frente al Ayuntamiento; y, en su caso, subsidiariamente, frente a la contratista de la obra y a su aseguradora, por haber seguido el proyecto municipal y ejecutado las unidades que, según la actora, habrían alterado el comportamiento hidráulico del entorno del inmueble.

El Ayuntamiento se opone alegando falta de nexo causal con el servicio público y aportando expediente: Informe de Servicios Técnicos y comunicaciones de Dirección Facultativa: los locales carecen de cámara bufa y de impermeabilización de paramentos exteriores subterráneos, patología propia del edificio; Actuación técnica de , que diagnosticó “filtración lateral” en muros enterrados y recomendó/ejecutó encubado epoxy e inyecciones en el interior del inmueble, solución estructural ajena a la vía pública; Resolución denegatoria por falta de prueba de nexo causal con el funcionamiento del servicio municipal.

Por su parte, la contratista se adhieren a la tesis municipal: los informes de obra y la dirección facultativa descartan incidencia de la pavimentación en la estanqueidad del edificio; el origen es la ausencia de impermeabilización exterior de los muros de contención del local.

**TERCERO.-** El principio de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el Art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público que, en su artículo 32 señala que:

*“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*

(...)

*2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económico e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.”*

La responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada, en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo “*de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad.*”

Para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 32 de la Ley 40/2015 la concurrencia de los siguientes requisitos: A) un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a un ente público; B) Un daño antijurídico producido, esto es, un menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjetas, evaluable económico e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues como señala el mencionado artículo 32, la lesión ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y finalmente D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos,

producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida., Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

**CUARTO.-** En el ámbito de las Administraciones locales, el Art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que *"Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*.

En el mismo sentido, el Art. 223 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales.

**QUINTO.-** Sentado lo anterior, de la prueba practicada ha quedado acreditado que:

Consta pericial de parte que atribuye las humedades a la sustitución del pavimento (asfalto adoquín con drenaje), afirmando filtraciones por muros de sótano y aportando fotos; se indica que el Ayuntamiento ofreció “resinado de muros” y que posteriormente “se ha impermeabilizado los muros de todos los locales”.

Consta en el expediente que la Dirección Facultativa informó que los locales carecían de cámara bufa y de cualquier sistema de impermeabilización en paramentos exteriores subterráneos del edificio.

Murprotec diagnostica “filtración lateral” (patología típica de muros enterrados) y prescribe encubado epoxy e inyecciones en el interior del inmueble (tratamiento estructural), con garantía y metodología específica; no es actuación sobre la vía, sino sobre el edificio.

La resolución municipal rechaza la reclamación por falta de nexo causal con el servicio público, apoyada en los informes técnicos y en la naturaleza estructural de la patología.

#### **SEXTO.- Valoración de la pericial de parte y del expediente técnico.**

La pericial de parte sugiere que el cambio a adoquín drenante habría propiciado la filtración hacia sótanos; pero no descarta —con un grado técnico suficiente— la causa alternativa que emerge del expediente: defecto de impermeabilización exterior del edificio (ausencia de cámara bufa y membrana estanca en paramentos enterrados). Sus fotografías carecen de datación fehaciente y no permiten reconstruir la mecánica con precisión temporal; además, la propia pericial reconoce que “se ha impermeabilizado los muros de todos los locales” con posterioridad, sin correlacionar ese hecho con un error de diseño/ejecución concretamente imputable a la obra municipal.

Por el contrario, el expediente administrativo ofrece un bloque técnico consistente:

- Dirección Facultativa: no existía cámara bufa ni impermeabilización exterior en muros subterráneos del edificio (dato estructural, independiente del tipo de pavimento exterior).
- diagnostica “filtración lateral” (agua a presión desde tierras exteriores) propia de muros enterrados sin estanqueidad exterior y prescribe un tratamiento interior (encubado epoxy e inyecciones), con garantía y fichas técnicas; ello es típico de patología de edificio, no de pavimento viario. La Resolución concluye la falta de prueba de nexo causal con el servicio municipal a la vista de los informes.

#### **SÉPTIMO.- Nexo causal e imputación.**

La patología probada —filtración lateral en muros enterrados— se explica por la carencia de impermeabilización estructural del edificio.

No se ha acreditado que el proyecto/ejecución/ conservación de la obra municipal introdujera un riesgo específico o un defecto idóneo para producir por sí mismo el daño; menos aún que el adoquinado genere una presión hidrostática mayor que vulnere las condiciones constructivas exigibles.

La actuación de dentro del edificio es indicio serio de origen intrínseco. En tal contexto, el daño no es antijurídico frente a la Administración: responde al deber de

autoprotección del elemento constructivo del particular (impermeabilizar un muro de contención enterrado). No hay nexo con el funcionamiento del servicio municipal que permita imputar la lesión a la Administración.

Por otro lado, que la Administración gestione o coordine una solución técnica no equivale a reconocimiento de responsabilidad: son actuaciones de buena administración para mitigar riesgos. Tampoco se acredita infracción del proyecto por ni culpa in vigilando municipal. La aseguradora no puede ser condenada sin previa declaración de responsabilidad de su asegurada y sin nexo causal.

Por todo lo anterior, procede la desestimación de la demanda de responsabilidad patrimonial por humedades en el , al no quedar acreditado el nexo causal con el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

**OCTAVO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción dada la desestimación de la demanda procede imponer las costas procesales causadas a la parte recurrente.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

## FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. contra la resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que desestimó su reclamación de responsabilidad patrimonial por humedades en

Con expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a la parte recurrente en los términos expuestos en el fundamento de derecho correspondiente.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por la Letrada de la Admón. de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévese el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de con-



formidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA - JUEZ

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MARTA GRANDE LORENZO